

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00777-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00777-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 31 de octubre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 827-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 30 de octubre de 2025, el Proveído N° 1257-2025-MPHCO/GT, de fecha 07 de octubre de 2025, el Expediente N° 202541155, de fecha 08 de setiembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 16888-2024-MPHCO-GT, de fecha 18 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*; y en el sub numeral 1.6) Principio de Informalismo. - *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00777-2025-MPHCO/GM.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Sovero Tomas Oscar L, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 16888-2025-MPHCO-GT de fecha 18 de octubre de 2025, notificada con fecha 18/08/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 27, fue materia de impugnación con fecha 08/09/2025 mediante Expediente N° 202541155; esto es, dentro del plazo legal.

Que, el primer párrafo del artículo 289 (**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, establece que ***“El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación”.***

Que, el artículo 298 (**MEDIDAS PREVENTIVAS**), del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que ***“Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito”.***

Que el artículo 309 (**SANCIONES APLICABLES**) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que ***“Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa. 2) Suspensión de la licencia de conducir. 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor”.***

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del caso, sub examine se advierte que, el administrado argumenta su recurso señalando lo siguiente:

“(…) Mi persona no tiene licencia de conducir de vehículo motorizado, sin embargo, si tengo licencia de conducir de vehículo automotor, licencia que por error involuntario fue brindada al oficial que me intervino (...) en ese sentido la imposición de la infracción no es acorde a la supuesta falta cometida, dado que al momento de calificar el tipo de conducta infringida no se tuvo en cuenta que mi persona si tenía licencia de conducir, es cierto que no pertenecía a la categoría del vehículo intervenido sino a otra, por lo que se debió consignar, la infracción M-05 que dice conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce por tanto se tiene que esta conducta fue pasada desapercibida y/o inobservada por parte del oficial a cargo de la intervención, lo que ha conllevado a que su despacho realice una incorrecta aplicación de la norma por tanto consideramos que la resolución debe ser nula ipso iure (...)”

Que, la papeleta de infracción al tránsito N° 071748, de fecha 24 de noviembre del 2023, consigna la infracción L-01, misma que de acuerdo a norma se describe como: *Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitido*. Sin embargo, en el presente caso se puede indicar que, no ha quedado acreditado mediante material probatorio que el administrado haya incurrido en la infracción L.1, es decir

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00777-2025-MPHCO/GM.

que haya dejado mal estacionado el vehículo que conducía, por tanto y en aplicación del artículo 248° numeral 9) del TUO de la Ley N° 2744, que señala:

(...)

9. Principio de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”

Que, no se puede sancionar al administrado por la infracción L-1, sin embargo, esta oficina considera que si existe prueba irrefutable de que el administrado incurrió en la comisión de la infracción signada con código M-05, que se describe como: Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce. Tanto más si dicha conducta ha sido aceptada expresamente por el administrado.

Que, mediante Informe Legal N° 827-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 30 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 16888-2024-MPHCO-GT, de fecha 18/10/2024, interpuesto por el administrado Sovero Tomas Oscar L, consiguientemente nula la resolución antes citada (...)”

Que, por tanto y estando, a que de los fundamentos esgrimidos por el administrado se advierte que el mismo acepta haber conducido un vehículo cuando no tenía licencia para el mismo, lo cual se acredita además con la búsqueda realizada en el sistema del MTC, el cual se adjunta al presente informe, donde se evidencia que el administrado solo tiene licencia para conducir A-I, mismo que no aplica para vehículos (moto), en consecuencia tal cual lo advierte el administrado corresponde variar los cargos al Código M.05, el cual se describe como:

“Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce”

Que, así pues, corresponde de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que en su artículo 9, precisa: “En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento.”; por lo que, en merito a ello, corresponde variar los cargos imputados al administrado Sovero Tomas Oscar L.

Que, en este contexto se aprecia que la Resolución Gerencial ahora impugnada, transgrede el principio de tipicidad establecido en el artículo 248 numeral 4) del TUO de la Ley N° 27444, que señala: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) cuestión que no se ha respetado en el presente caso, pues se imputó al administrado una infracción que no estaba debidamente acreditada y sustentada en pruebas concretas, tal como se indicó en párrafos precedentes, por tal motivo el acto deviene en **NULO**, pues tal como lo establece el Artículo 10.1 es una causal de nulidad: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, en concordancia con lo estipulado en el artículo 227 numeral 2) corresponde: al no ser posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, por tanto, en el presente caso resulta necesario que se realice el debido procedimiento, y sea el órgano instructor quien, en el Informe Final de Instrucción, identifique debidamente los cargos imputados al administrado, mismos que posteriormente y en atención a lo estipulado por el artículo 9 del D.S N° 04-2020-MTC, deberá notificársele dicho informe al administrado a fin de que pueda presentar sus descargos y ejercer su derecho a la defensa.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00777-2025-MPHCO/GM.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 16888-2024-MPHCO-GT, de fecha 18/10/2024, interpuesto por el administrado Sovero Tomas Oscar L, consiguiientemente **NULA** la resolución precitada; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa donde se produjo el vicio causal de nulidad, es decir hasta la emisión del **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**, en el cual se deberá tener en cuenta la **VARIACIÓN DE CARGOS** de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 071748 de fecha 24/11/2023 con infracción L.1 a la sanción con código de infracción M.05 (Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce), debiendo cumplir con la sanción “Multa 50% UIT y Suspensión de la Licencia de Conducir por un (1) año”

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al abogado patrocinante del Sr. Sovero Tomas Oscar L., en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 526, segundo piso, oficina 01, del distrito, provincia y departamento de Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 41 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM